

# **JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE**

**RECURSO ABREVIADO:** 000462/2019

**DEMANDANTE:** D/D<sup>a</sup> FRANCISCO CASADO ALFEREZ

**ABOGADO:** ;

**PROCURADOR:** D/D<sup>a</sup> ENRIQUE DE LA CRUZ LLEDO

**DEMANDADO/S:** AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI

**SOBRE:** RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

## **SENTENCIA Nº 437/2019**

En la Ciudad de ALICANTE, a veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Visto por el Ilmo. Sr. D. JAVIER LATORRE BELTRÁN, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE, el Procedimiento Abreviado nº 000462/2019 seguido a instancia de D/D<sup>a</sup> FRANCISCO CASADO ALFEREZ, representado/a por el/la letrado/a D/D<sup>a</sup>. , contra el/la AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI, frente a la desestimación presunta de la reclamación presentada en materia de responsabilidad patrimonial.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por D/D<sup>a</sup> FRANCISCO CASADO ALFEREZ, se interpuso demanda de procedimiento abreviado contra el/la AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI, frente a la desestimación presunta de la reclamación presentada por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial de la demandante, interesando que se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida, y se declare la responsabilidad patrimonial de la corporación demandada, condenando a la misma al pago de 599 euros, más los intereses y pago de costas.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la entidad demandada, la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

**TERCERO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Fundamento de la acción ejercitada.**

El fundamento de la acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las ADMINISTRACIÓN PÚBLICAS se encuentra consagrado en el artículo 106.2 de la CE, precepto que establece que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La regulación legal de esta responsabilidad está contenida en la actualidad en las *Leyes 39 y 40/2015*.

*El artículo 32 de la Ley 39/2015 establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.*

Los requisitos que deben concurrir para que pueda prosperar la acción de responsabilidad patrimonial son los siguientes: 1) Lesión directa consecuencia del funcionamiento del servicio público; 2) Que no exista fuerza mayor; 3) Que el daño sufrido sea efectivo, evaluable e individualizado; 4) Vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración. Además, el TS viene estableciendo reiteradamente, en sentencias por ejemplo de 11 febrero 1995, 25 febrero 1995, 10 febrero 1998 , que la responsabilidad patrimonial se configura como objetiva bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella se haya producido un daño real. Se subrayan en relación con el nexo causal una serie de aspectos (STS 10.2.98 ED 1998/904 ).

No obstante, por muy objetiva que sea dicha responsabilidad patrimonial, es esencial la contemplación de un nexo causal, como relación entre el acto y el daño, prescindiendo de la licitud o ilicitud de la Administración autora del daño, siempre que la actuación se produzca dentro de sus funciones propias, como recuerda el TS en sentencia de 26 de abril de 1993. Por ello, la relación de causalidad constituye un requisito necesario para que una conducta lesiva para los bienes y derechos de los

particulares pueda ser imputada a una Administración Pública, como titular del funcionamiento de los servicios públicos. La lesión ha de ser "consecuencia" del funcionamiento del servicio.

## **SEGUNDO.- Objeto del recurso y pretensiones de las partes.**

Es objeto de recurso, la desestimación presunta de la reclamación presentada en materia de responsabilidad patrimonial, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial de la demandante.

La recurrente sostiene que en fecha 24 de julio de 2018, circulaba con la motocicleta marca Yamaha N5 50N con matrícula C1914BVS, por el interior de la rotonda Camí Vell d'Altea, a la altura del Supermercado Lidl, cuando sufrió una caída porque la calzada estaba mojada por causa de que los aspersores de la zona verde del interior de la rotonda estaban echando el agua sobre la misma, debido a un funcionamiento defectuoso de los mismos.

Como consecuencia de dicha caída, sufrió daños que valora en la cantidad de 599 euros, importe que es objeto de reclamación en el presente procedimiento, previa declaración de nulidad de la resolución recurrida por considerar que la misma no es ajustada a derecho.

Frente a ello, la corporación demandada invocó la inexistencia del necesario nexo de causalidad entre el daño sufrido por el recurrente y el funcionamiento del servicio público.

## **TERCERO.- Inexistencia de nexo de causalidad.**

Centrado el objeto de debate, como ya ha sido puesto de manifiesto, la corporación demandada considera que no existe relación de causalidad alguna entre la lesión sufrida por el recurrente y el funcionamiento del servicio público. A tal efecto, la STS de 20 de diciembre de 2004 se pronuncia en los siguientes términos:

*"... el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o conditio sine qua non, esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del precedente, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar el concreto evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso". En este punto, el Tribunal Supremo señala en su STS de 21 de abril de 1998 que "...con arreglo a la más reciente jurisprudencia, entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la*

*Administración, aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél (STS de 25 enero 1997 , por lo que no son admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que - válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (SSTS de 5 junio 1997 y 16 diciembre 1997 )."*

En el caso analizado, la parte demandante acredita haber sufrido un daño efectivo, individualizado y susceptible de valoración patrimonial. Además, debe identificar el concreto elemento de riesgo que produjo un daño antijurídico que no tenía el deber de soportar, la forma o mecánica de producción del daño, y la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público.

El demandante identifica el agua como el elemento que hizo que la motocicleta resbalase, con la consiguiente caída del mismo. El agua procedía de los aspersores situados en el interior de la rotonda por la que circulaba el demandante.

Con relación a esta cuestión, es necesario poner de manifiesto que la sola existencia de agua no puede dar lugar a estimar la reclamación del demandante, ya que cualquier incidente que se produjese en días de lluvia conllevaría la obligación de la Administración, de cualquier Administración, de reparar el eventual daño sufrido. Corresponde a la demandante acreditar la cantidad de agua que existía en la vía pública, al objeto de poder valorar si la presencia de dicho elemento tenía entidad suficiente para la producción del daño antijurídico sufrido por el recurrente.

Tanto en el atestado policial como el testigo que prestó declaración en el acto de la vista, refieren que existía agua en uno de los carriles de circulación de la rotonda por la que circulaba el recurrente, sin concretar la cantidad de agua existente, desconociendo si la calzada estaba un poco mojada o se había producido una acumulación o embalsamiento por acción del agua que caía de los aspersores.

Por último, el demandante debe adaptar su conducción a las circunstancias de la vía por la que circula, llegando a detener su vehículo si es preciso, como viene recogido en la normativa en materia de circulación.

Llegados a este punto, el demandante no acredita la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público, lo que debe dar lugar a la desestimación del recurso

Por todo lo expuesto, debe rechazarse el recurso, al no darse el necesario nexo de causalidad entre el daño sufrido por la recurrente y el

funcionamiento de la corporación demandada.

#### **CUARTO.- Costas.**

Conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA, no procede condena en costas al haber dirigido el demandante su recurso frente a un acto presunto. Ha sido necesario interponer la presente demanda para conocer la relación de argumentos fácticos y jurídicos manejados por la Administración para rechazar la reclamación del recurrente. En definitiva, existen dudas de hecho o de derecho que han sido examinadas a lo largo de la presente resolución.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

#### **FALLO**

1.- Que debo DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D/D<sup>a</sup> FRANCISCO CASADO ALFEREZ, frente a la resolución del AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PÍ, referida en el encabezamiento de la presente resolución, acto administrativo que se considera ajustado a derecho.

2.- No procede condena en costas.

Notifíquese **la presente resolución** a las partes, haciéndoles saber que **es firme** y que **contra la misma no cabe recurso alguno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA. Devuélvase el expediente administrativo a la administración demandada a los efectos del art. 104 de la ley jurisdiccional.

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.